

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán, los créditos necesarios para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley, cuyos efectos económicos serán de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-1969.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos sesenta y ocho hasta la suma de doscientos treinta y siete mil ochocientos millones, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en doscientos treinta y siete mil ochocientos millones, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Los gastos debidamente autorizados por obras, adquisiciones y otros conceptos, con cargo a créditos de operaciones de capital del Presupuesto de mil novecientos sesenta y siete que hayan de ser anulados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad, serán automáticamente imputados a los créditos del Presupuesto de mil novecientos sesenta y ocho destinados a obligaciones de la misma naturaleza, mediante la expedición de los correspondientes documentos contables.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto de cada uno de los años mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve los remanentes de crédito del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del Presupuesto ordinario anterior, en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero.—Los destinados a favor de los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria.

Segundo.—Los destinados a la financiación del Plan de Modernización de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el segundo semestre anterior a cada uno de los años de vigencia de este Presupuesto podrán utilizarse durante el ejercicio siguiente, siempre que se destinen a iguales obligaciones que las que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgados.

c) Los créditos presupuestados que por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes de los ejercicios de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho se encontraran al principio de la indicada quincena afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo a los capítulos segundo y tercero de las secciones del Presupuesto de mil novecientos sesenta y siete y segundo del Presupuesto de mil novecientos sesenta y ocho y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán única y exclusivamente a la liquidación de los contratos que motivaron dicha incorporación, debiendo extinguirse, sin excepción alguna, en el mismo año en que ésta tenga lugar, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, aplicando su importe a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, precisamente durante los dos primeros meses de cada ejercicio y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, o a los que como complemento o modificación de la misma pudiesen dictarse por el Ministerio de Hacienda.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en un capítulo de ejercicios cerrados de la Cuenta de Presupuesto de las secciones correspondientes.

La Dirección General de Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de primero de abril de mil novecientos sesenta y siete, para cada uno de los ejercicios del bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, respecto al rendimiento de la tasa y productos de publicidad radiada y televisada y a la aplicación de las mismas, que será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de la tasa y productos de publicidad radiada y televisada se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos del capítulo segundo y autorizar en cada uno de los ejercicios del bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve la disposición que exceda de doscientos veinticinco millones de pesetas de los asignados en los conceptos del capítulo sexto afectos a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dichas finalidades y hasta las cifras que figuren en la previsión aprobada por el Gobierno a que hace referencia el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones o instalaciones, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen las previsiones aprobadas y se demuestre fundadamente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contraídas.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en los oportunos conceptos del Presupuesto de Gastos del Estado.

a) Venta de bienes corrientes o prestación de servicios.

b) Enajenación de bienes inmuebles, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio, o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

Los bienes inmuebles correspondientes a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto de su venta, en caso de enajenación, a fines análogos, dentro del objeto social de la Red, previa autorización expresa del Gobierno.

c) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros Entes públicos o privados destinados a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa de crédito, podrá efectuarse la habilitación una vez sea firme el acuerdo de aportación.

El Ministerio de Hacienda regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos que en cada caso procedan.

Artículo sexto.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordará, en el transcurso del bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, la integración en los correspondientes capítulos del Presupuesto General del Estado de los créditos precisos para satisfacer las siguientes atenciones:

Primero.—Las que figuran en los Presupuestos de las Juntas de Retribuciones y Tasas destinadas a:

- a) Contratación de personal.
- b) Complementar las dotaciones existentes en los Presupuestos Generales del Estado
- c) Las restantes que continúan atendidas en los Presupuestos de dichas Juntas

Segundo.—Las sufragadas por aquellos Organismos autónomos en que así lo aconseje la escasa importancia de las operaciones realizadas por los mismos o cuando sus cometidos sean análogos a los efectuados por otros Organismos o Servicios de la Administración Centralizada.

El Ministro de Hacienda dictará las normas que considere oportunas para la aplicación simultánea al Presupuesto de Ingresos del Estado de los remanentes de Tesorería en poder de las Juntas y Organismos en el momento de la integración y los recursos que formen parte de sus Presupuestos de ingresos

Al propio tiempo dejarán de hacer efectivas las subvenciones que tuvieran consignadas a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo séptimo.—Se consideran ampliables hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A que a continuación se detallan:

Uno.—Los que en la Sección cinco «Deuda Pública», se destinan al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las Especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio en vigor.

Dos.—Todos los de la Sección seis, «Clases Pasivas», y los que con la misma finalidad figuran comprendidos en las secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales.

Tres.—Los comprendidos en las secciones afectas a los Departamentos ministeriales con destino a satisfacer:

- a) Las indemnizaciones de residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación en vigor.
- b) Las cuotas de la Seguridad Social y el Complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el Subsidio Familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo.

Cuatro.—En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

- a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del Giro Postal y Caja Postal de Ahorros.
- b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierran o liquiden durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del Giro Telegráfico

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa del extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Los créditos destinados al pago de las atenciones especificadas en los párrafos b), c), e) y f) podrán dedicarse a satisfacerlos aunque las obligaciones se hubiesen originado en años anteriores.

Cinco.—En la Sección veintiséis, los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones en función de la recaudación o por formación de documentos cobratorios en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Seis.—En la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos, en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

Artículo octavo.—a) Se autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario de los capítulos sexto y séptimo de Operaciones de Capital, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

b) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de Operaciones de Capital afectos a un mismo Servicio Dirección General.

c) Se autoriza al Gobierno:

Primero.—Para que a propuesta del Ministro de Hacienda, previa petición de los Ministros respectivos y con el informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de sus respectivos Presupuestos de Gastos

Segundo.—Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números once punto cero uno punto seiscientos veintiuno y treinta y uno punto cero uno punto seiscientos once a los comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero.—Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar las transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo siete de este Presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas oyendo previamente a los Departamentos interesados

d) Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades legales a los Presupuestos de los Organismos Autónomos

Artículo noveno.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos Ministeriales y previo informe del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los Servicios hagan indispensable entre los diferentes créditos del capítulo dos consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, capítulos, artículos, servicios y conceptos de los Presupuestos de Gastos relativos a atenciones de los Ministerios Militares o del de la Gobernación, en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencia.

Las transferencias efectuadas en el primer ejercicio del bienio sólo surtirán efectos en el siguiente, si expresamente figuran entre las alteraciones incorporadas al mismo; pero, cuando aun no habiendo procedido así resulten igualmente necesarias para el segundo año, se podrán tramitar y disponer durante su vigencia en la forma ya indicada.

En todo caso las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo, deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestas.

Artículo décimo.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería,

siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiesen recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado

b) Cuando se hubiese promulgado una Ley en la que se reconozcan derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentre pendiente de formalización con cargo a los créditos que, en su caso se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes proyectos de Ley no podrá exceder en ningún momento del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

De los créditos de personal

Artículo undécimo.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» y «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reintegro formulada por funcionarios excedentes con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar» previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que correspondan.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados, será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sea intervenida por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de los Ministerios Civiles y a la de los Ministerios Militares

Artículo duodécimo.—Hasta tanto se regule el régimen de compatibilidades de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado quedan subsistentes las autorizaciones que contenía el Presupuesto de mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco en la Ley aprobatoria del mismo y en su pormenor para cobrar como sueldo o como gratificación determinadas dotaciones del capítulo cien, artículo ciento diez.

Artículo decimotercero.—Las dotaciones que para Ministros, Subsecretarios, Directores generales y demás altos cargos se figuran en este Presupuesto se sujetarán para alcanzar su importe definitivo a la misma forma y plazos que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado establecen los Decretos-leyes catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Quedan derogadas las equiparaciones y asimilaciones, a efectos económicos establecidas por Leyes o disposiciones de otros rangos, en cuanto se refieran a cargos comprendidos en este artículo.

Artículo decimocuarto.—Todo el personal contratado será remunerado, única y exclusivamente, con cargo al crédito que para dichas atenciones y de conformidad con el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro figura en cada una de las Secciones de los Ministerios Civiles.

Serán dados de baja los créditos iniciales correspondientes a personal contratado que sea nombrado funcionario de empleo interino y los de quienes, al amparo de la disposición transitoria quinta del Decreto citado, obtengan plaza en el Cuerpo

General Auxiliar. El setenta y cinco por ciento del importe de las bajas será transferido al crédito destinado a atender el régimen de complementos y otras remuneraciones de los funcionarios afectados por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Los Departamentos Civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y a transferencia del setenta y cinco por ciento de su importe al crédito destinado al pago de complementos y otras remuneraciones de los funcionarios afectados por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, con la finalidad de acrecer la cantidad que para complementos de dedicación especial tengan asignados dichos Departamentos.

Los créditos destinados al pago de las obligaciones de la Seguridad Social serán reducidos en la cuantía que corresponda al personal contratado que sea baja, según lo establecido en los dos párrafos anteriores.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los créditos de personal contratado afecto exclusivamente al Programa de Inversiones Públicas y a los que con titulación específica prestan su servicio a la Administración en funciones no adscritas concretamente a otros Cuerpos del Estado o con plantillas insuficientes para el desempeño de aquéllas.

Artículo decimoquinto.—Los Organismos autónomos no podrán, sin autorización expresa del Consejo de Ministros, efectuar nombramiento alguno de personal interino o eventual, salvo que se trate de jornalero, cualquiera que sea la plantilla o créditos de sus presupuestos con que hubieran de satisfacer los sueldos o remuneraciones correspondientes.

El Organismo que considere indispensable la designación de personal de esta clase elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, debidamente justificada e informada por el Ministerio de Hacienda.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio requieran de un modo inexcusable la práctica de esta clase de nombramientos y se encuentre ya convocada la oposición o concurso necesarios para cubrir en propiedad las plazas vacantes, se podrán nombrar interinos con el haber correspondiente a la última categoría y clase de las respectivas plantillas.

Los así nombrados habrán de cesar forzosamente al término de la celebración de las oposiciones o concursos correspondientes, siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes aprobados.

Artículo decimosexto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las diócesis a los cambios que por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial se publiquen de acuerdo con lo determinado en el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo decimoséptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al estado de modificaciones de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve los gastos que ocasione la elevación del coeficiente multiplicador que corresponde al Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria y el reconocimiento a los Maestros nacionales de un complemento de sueldo, una vez que el Consejo de Ministros adopte el acuerdo correspondiente al amparo de lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y décimo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo. Este acuerdo se adoptará antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo decimooctavo.—Hasta tanto entre en vigor la Ley prevista en la disposición final once de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, las retribuciones del actual Profesorado de Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas del Hogar y Educación Física en sus diversos grados se fijarán por analogía con las de los Profesores especiales de los Institutos de Enseñanza Media, con cargo a los créditos actualmente atribuidos a aquel Profesorado.

De los créditos de inversiones

Artículo decimonoveno.—La parte del Presupuesto referida a las inversiones públicas queda limitada al ejercicio mil novecientos sesenta y ocho. El Gobierno presentará a las Cortes, antes del primero de noviembre próximo, el proyecto de Ley de créditos de inversiones públicas para el ejercicio mil novecientos sesenta y nueve, una vez aprobado el II Plan de Desarrollo.

Artículo vigésimo.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras, aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía de los créditos que para la anualidad de mil novecientos sesenta y ocho se fijan en la presente Ley.

Artículo vigésimo primero.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos y Organismos Autónomos que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan, calculados sobre los créditos figurados en el Presupuesto que se aprueba por la presente Ley para las obligaciones correspondientes.

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el ochenta por ciento; en el segundo, el setenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el sesenta por ciento.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse para atender a las obras y servicios que hayan de quedar terminados dentro del mismo ejercicio en que se aprueben y para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad.

Igualmente se aplicará al resto de los indicados créditos la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo Presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes como para ampliar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición del Departamento Ministerial correspondiente y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Los aplazamientos que dichas obras y servicios hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ellos se derive alguna alteración en las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General del Estado.

Artículo vigésimo segundo.—Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos quedarán muy especialmente de que su ejecución se realice de acuerdo con los planes combinados que a tal efecto se redacten, para que, llevando la totalidad de los trabajos un ritmo paralelo, queden terminados a un mismo tiempo y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquéllas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos presupuestados, tanto en los generales del Estado como en los de los Organismos autónomos que por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo deben ser objeto de ordenación conjunta de los gastos.

Artículo vigésimo tercero.—Los créditos de los capítulos de Operaciones Corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sean que implique la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellos que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados que deban tener tal consideración se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Mi-

nisterio de Hacienda, a cuyo Ministro titular se le autoriza para que una vez efectuada la pertinente clasificación realice la oportuna transferencia al capítulo segundo, artículo veintinueve, «Dotaciones para servicios nuevos», y a los conceptos de los correspondientes capítulos, figurándose al efecto nuevos conceptos si fuera necesario en las Secciones de este Presupuesto.

En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículos que procedan, una vez se haya establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asignen.

Estas normas serán aplicables a los Organismos autónomos

Artículo vigésimo cuarto.—Las transferencias de capitales que en el capítulo siete de las distintas Secciones del Presupuesto General del Estado figuran asignadas a cada Entidad estatal autónoma no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante en relación con la provisional fijada en el Presupuesto del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve se transferirá, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, del concepto treinta y uno punto cero uno punto setecientos veintinueve, al que corresponda según el Organismo de que se trate, si la subvención provisional es inferior a la definitiva e inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos presupuestos, es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo vigésimo quinto.—Cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para poder otorgar subvenciones con cargo a créditos globales. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda.

Artículo vigésimo sexto.—El Gobierno fijará anualmente el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministro de Industria y previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice en el correspondiente ejercicio.

En todo caso, el importe total de las primas a conceder en cada ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo vigésimo séptimo.—Las cantidades que con cargo a las dotaciones figuradas en el capítulo siete se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda pueda: a), exceptuar del devengo de dicho interés las dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y b), extender a otros Organismos lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo vigésimo octavo.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos presupuestos figuren consignados créditos de operaciones de capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Comisaría del Plan de Desarrollo dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado a modelo que facilitará el Departamento citado.

Artículo vigésimo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios construidos por Organismos dependientes de aquel Departamento y que actualmente se hayan cedido en régimen de arrendamiento. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo en favor de Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias, a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán estar protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de finalidad social.

Artículo trigésimo.—Los créditos o parte de ellos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignen directamente para la ejecución de dichos planes se refundirán en uno único que figurará en la Sección once «Presidencia del Gobierno», capítulo sexto, artículo sesenta y uno, titulado «Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para la realización de las obras de Planes Provinciales y gastos que autorice la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.»

La subvención del Estado a las Diputaciones Provinciales para caminos vecinales durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho no será inferior al figurado para dicha atención en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos sesenta y siete, sin que ello represente aumento total del gasto.

Se autoriza a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para que a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales asigne las cantidades a que se refiere el artículo cuarto del Decreto setecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, para el pago de intereses y amortizaciones de la operación de crédito concertada entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, por un importe de tres mil millones de pesetas, así como para que con cargo al mismo crédito asigne el pago de intereses y amortización de otros préstamos que con aquella finalidad pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) La distribución anual o bianual del crédito total entre las diferentes provincias, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de cada una de ellas dentro del Plan de Inversiones, así como el estado general de sus respectivas necesidades.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para formular la relación de obras, elaboración de sus propuestas y servicios a realizar, así como para confeccionar el presupuesto de los gastos imprescindibles para sostenimiento de los Servicios a cargo de las mismas.

c) La relación definitiva de las obras o servicios que deban ser realizadas cada año o en el bienio correspondiente al de los Presupuestos del Estado, con indicación de aquéllas, cuya ejecución deba ser encomendada a un Ministerio o Corporación Local. Esta propuesta se hará a la vista de las remitas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y previa consulta a los Departamentos correspondientes sobre las materias que les compete su resolución. Las Comisiones Provinciales, en sus propuestas, consignarán las aportaciones que se comprometan a realizar las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares.

Aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado c) anterior, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la administración y gestión de sus créditos. Estas Comisiones funcionarán a efectos de los Planes Provinciales en Pleno o en Comisión Permanente y serán siempre presididas por el Gobernador civil respectivo. Serán atribuciones del Pleno de la Comisión la aprobación del Programa General de Obras y Servicios que han de proponerse para cada ejercicio y de las Memorias y balances sobre los resultados obtenidos. Serán atribuciones de la Comisión Permanente todas las derivadas de la preparación, contratación, ejecución, vigilancia y recepción de las obras y servicios. Para los trabajos técnicos preparatorios o complementarios se constituirán Comisiones de Trabajo.

La ejecución de las obras y servicios por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se efectuará con sujeción a las normas vigentes sobre contratación administrativa, salvo cuando sean encomendadas a las Corporaciones Locales, en cuyo caso se atenderá a la legislación correspondiente del Régimen Local.

Contratadas y adjudicadas las obras a realizar en cada provincia y determinado el porcentaje de las mismas a cargo del Estado, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a expedir mandamientos de pago en formalización, con cargo al concepto de Planes Provinciales para su ingreso en cuenta de depósito de la Sección de Acreedores de la Cuenta de Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva. A este mismo depósito habrán de afluir las aportaciones que realicen las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares que concurran en la financiación de las obras provinciales.

El importe de las obras que hayan de satisfacerse con fondos de Planes Provinciales será abonado directamente a los acreedores mediante peticiones del Presidente de la Comisión Provincial a la Delegación de Hacienda respectiva, quien expedirá mandamiento de pago con cargo al depósito de Operaciones del Tesoro, siempre que en el citado depósito se haya ingresado la parte proporcional mínima que corresponda a cada participe en el pago a efectuar.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

De las operaciones financieras

Artículo trigésimo primero.—Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros, podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a la Banca Oficial para que por ésta se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllas en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior, que existan en los presupuestos de los Organismos autónomos, podrán ser satisfechas a la Banca Oficial por las respectivas Entidades, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Artículo trigésimo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado español, por sí o por delegación, los Convenios u operaciones de créditos con el exterior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto dicho medio de financiación y hasta la cifra fijada en el Programa de Inversiones Públicas para la anualidad de mil novecientos sesenta y ocho, con el límite máximo de siete mil ochocientos millones de pesetas.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de la operaciones financieras concertadas, el ritmo previsto de inversión en los proyectos a que están afectas y la existencia de los recursos internos complementarios, incremente o habilite en el Presupuesto de Gastos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de la financiación, y quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originaron su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo trigésimo tercero.—Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales o personas naturales o jurídicas, de carácter privado de nacionalidad española, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte la operación, se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la Autoridad en quien expresamente delegue, y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad o se limite aquélla en tiempo, caso, cantidad o a persona determinada. El importe de los avales que se otorguen en cada ejercicio económico no deberá exceder del doce por ciento del total de los gastos anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal, salvo expresa excepción determi-

nada en la autorización del Gobierno, devengará en favor del Tesoro un canon o comisión cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará en principio a lo prevenido por el número tres, artículo doce, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Hacienda en desarrollo de aquel precepto, a lo que dispone el presente artículo y a lo establecido en las restantes disposiciones generales referentes al aval del Estado.

Artículo trigésimo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, para emitir Deuda del Estado, tanto Interior como Exterior, durante el bienio a que se contrae este Presupuesto, y para emitir, en el mismo periodo, Deuda del Tesoro a corto plazo. En todo caso, la Deuda del Estado habrá de destinarse exclusivamente a financiar inversiones.

La cifra máxima emitida en virtud de dichas autorizaciones no podrá exceder del doce por ciento del total de los gastos anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos, debiendo ser amortizada la del Tesoro, como máximo, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su emisión.

Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para que, también dentro del límite fijado en el párrafo anterior, pueda emitir Deuda del Estado no pignorable automáticamente con destino a inversiones en capital financiero en la cantidad necesaria para la adquisición de acciones y participaciones de sociedades y títulos-valores de renta fija.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, las que podrán estar representadas por medio de títulos, pagarés o cuentas de depósito.

Artículo trigésimo quinto.—Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir las conversiones voluntarias de las obligaciones del Tesoro de vencimiento quince de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, emitidas por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, prorrogadas en su vigencia por Decreto-ley número dieciocho, de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y por Decreto tres mil cuatrocientos noventa y cinco, de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y para negociar el nominal de dicha Deuda preciso para atender al reembolso de las citadas obligaciones que se solicite. Las características de la Deuda a emitir y las condiciones en que se verificarán las conversiones serán establecidas por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que si las circunstancias lo aconsejaren pueda prorrogar el plazo de vigencia de las obligaciones del Tesoro antes citadas.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autoriza se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección quinta, «Deuda Pública».

Artículo trigésimo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés o cuentas de depósito, siempre que el importe nominal de éstos no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés o cuentas disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan, y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentren en circulación.

Cuantos gastos motiven las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección quinta, «Deuda Pública».

Artículo trigésimo séptimo.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda pueda disponer la conversión de la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en otra de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de su realización, señalando las características de cuantía y valor de títulos, fecha de vencimiento de los intereses y de la amortización anual, así como las demás circunstancias inherentes a la operación.

Artículo trigésimo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para Inver-

siones», con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de Viviendas de Protección Oficial con exclusión de las del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral.

Las Mutualidades Laborales y Montepíos podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y Vivienda y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo en todo caso al grupo primero del artículo primero del Decreto dos mil trescientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre.

El Ministro de Hacienda señalará, en armonía con las peculiaridades de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser en ningún caso inferiores a las establecidas con carácter general a las «Cédulas para Inversiones».

Los fondos así obtenidos se destinarán única y exclusivamente a conceder préstamos complementarios de la financiación establecida con carácter general a las Viviendas de Protección Oficial, con exclusión de las del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral. Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales donde estén afiliados los trabajadores, cuyas Cooperativas solicitaran la ayuda económica.

De los fondos nacionales

Artículo trigésimo noveno.—La subvención complementaria que figura en la Sección Octava de este Presupuesto, con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social, habrá de emplearse en la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres y desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Municipio ni prestación de la Seguridad Social y tengan cumplida la edad y demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

También podrán concederse ayudas a la infancia desvalida para completar los gastos de estancias en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores y a la infancia subnormal para igual fin en Centros públicos y privados.

Artículo cuadragésimo.—La aportación del Estado al Seguro Nacional de Desempleo, prevista en la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, se realizará durante la vigencia de este Presupuesto con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, creado por la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

Normas complementarias

Artículo cuadragésimo primero.—Todos los Organismos autónomos y los que administran fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus Presupuestos, por lo menos, con tres meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes de la fecha de cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos Presupuestos.

Si llegase la fecha del último día de un ejercicio económico sin que se hubiese aprobado el Presupuesto de alguno de los aludidos Organismos para el año siguiente, se entenderá prorrogado dos dozavas partes el del anterior, excepción hecha de aquellos créditos que en este último ejercicio recogieran obligaciones referentes a servicios que definitivamente hubieran de terminar dentro de él. Esta autorización sólo podrá tener efectividad cuando el Organismo hubiese presentado su Presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el Presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiese presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo cuadragésimo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo uno de las distintas Secciones del Presupuesto.

b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo cuadragésimo tercero.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnen las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra del Tesoro, que aparezcan en las cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo cuadragésimo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor, en forma que puedan efectuarse, aun cuando en el momento en que deban tener lugar no exista recaudación suficiente para cubrir su importe.

Artículo cuadragésimo quinto.—Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las normas relativas a contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos en la medida que sea necesario para llevar a cabo la mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Artículo cuadragésimo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar los Derechos de almacenaje, actualmente integrados en los Derechos Menores de la Renta de Aduanas, a todas aquellas mercancías y vehículos que los transporte, que se introduzcan en los almacenajes propiamente dichos y demás recintos aduaneros afectos al Ministerio de Hacienda, con sujeción a las normas vigentes.

Asimismo se faculta al Ministro de Hacienda para modificar el artículo ciento nueve de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, con el fin de:

a) Separar el tráfico de importación del de exportación; diferenciar las mercancías de los vehículos que las transporten, y distinguir los recintos aduaneros en función de las características del movimiento de vehículos y de mercancías que intervengan; y

b) Establecer que la tarifa contenida en dicho artículo no podrá exceder de veinticinco pesetas, el tipo máximo, por cada unidad ponderal de cien kilogramos y período de diez días, durante las tres primeras decenas, y de setenta y cinco pesetas por cada cien días y cien kilogramos, a partir de la cuarta decena.

Artículo cuadragésimo séptimo.—El pago de intereses y amortización de las obligaciones emitidas en el período de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis a primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles se efectuará con cargo a los créditos que se consignan en la Sección quinta, «Deuda Pública».

Artículo cuadragésimo octavo.—La nueva aplicación presupuestaria de los créditos, consecuencia de lo dispuesto en la

Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, no afectará al procedimiento de administración y gestión de los mismos, que seguirá rigiéndose por las normas que lo venían regulando. En el transcurso del bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, se efectuarán, mediante el trámite reglamentario, las rectificaciones que procedan en las citadas normas, con objeto de armonizar el procedimiento de administración de los créditos con sus aplicaciones presupuestarias.

Artículo cuadragésimo noveno.—El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio de la Comisión de Presupuestos, situación con suficiente detalle sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por Secciones y capítulos, que al amparo del artículo tercero, apartado b), de esta Ley se transfieran para su utilización en el ejercicio siguiente.

Artículo quincuagésimo.—La Hacienda Pública cederá los inmuebles que en pago de débitos de cualquier clase hubiesen sido adjudicados con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Ley a los deudores originarios, y, en su defecto, a su herederos forzosos, que lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados desde el día siguiente al de su entrada en vigor.

El precio de la cesión será la suma del débito principal, del recargo de apremio y las costas acreditadas en el expediente de ejecución, más las cuotas pendientes de pago de la Contribución Territorial correspondiente a la finca de que se trate por la anualidad en que se formule la solicitud y las cinco inmediatamente anteriores.

No serán de aplicación estos preceptos a los inmuebles de que haya dispuesto la Administración, bien mediante transmisión a otras personas, bien para afectarlos a servicios propios o fines de utilidad pública o social o a planes de transformación agraria, ni tampoco a los que previo informe de los Departamentos ministeriales encargados de la gestión urbanística puedan estar afectados por zonas de reserva urbana o de crecimiento industrial o turístico de núcleos de población.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de este artículo.

Artículo quincuagésimo primero.—La administración y gestión de los créditos asignados en este Presupuesto para construcciones escolares se realizará por la Junta Central de Construcciones Escolares, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuyo fin se restablece como Entidad Estatal Autónoma del grupo B, la que en su desenvolvimiento se atenderá a lo dispuesto en las Leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias de las mismas.

Para ello la citada Junta Central habrá de elaborar los planes anuales de construcciones escolares, previo informe de las Juntas Provinciales, en los que se fijará la parte de los mismos que hayan de ser realizados por éstas. Estos planes deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quincuagésimo segundo.—Se autoriza al Gobierno para que con cargo a los créditos correspondientes se atiendan los fines de la Delegación Nacional de Juventudes derivados del cumplimiento de lo previsto en la Ley ciento veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

ESTADO LETRA A

Obligaciones generales del Estado

Resumen general, por capítulos, en miles de pesetas

SERVICIOS	Capítulo 1 Remuneraciones de personal	Capítulo 2 Compra de bienes corrientes y de servicios	Capítulo 3 Intereses	Capítulo 4 Transferencias corrientes	Capítulo 6 Inversiones reales	Capítulo 7 Transferencias de capital	Capítulo 8 Variación de activos financieros	Capítulo 9 Variaciones de pasivos financieros	TOTAL DE LA SECCION
SECCION 01.—JEFATURA DEL ESTADO									
01. Jefatura del Estado	2.100	11.600							13.700
02. Jefatura de la Casa Civil	9.660	523							10.183
03. Atenciones especiales				750					750
<i>Totales</i>	11.760	12.123		750					24.633
SECCION 02.—CONSEJO DEL REINO									
01. Consejo del Reino	1.870	50							1.920
<i>Totales</i>	1.870	50							1.920
SECCION 03.—CORTES ESPAÑOLAS									
01. Cortes Españolas	74.680	20.939							95.619
02. Junta Central del Censo Electoral	328	15							343
<i>Totales</i>	75.008	20.954							95.962
SECCION 04.—CONSEJO NACIONAL, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO									
01. Consejo Nacional e Instituto de Estudios Políticos				35.159					35.159
02. Secretaría General del Movimiento				568.151					568.151
<i>Totales</i>				603.310					603.310
SECCION 05.—DEUDA PÚBLICA									
01. Deudas Interiores Perpetuas			428.945						428.945
02. Deudas Amortizables Interiores			2.436.251					1.378.279	3.814.530
03. Deudas del Tesoro Interiores			305.473						305.473
04. Deudas Interiores Especiales			1.087.333					791.470	1.878.803
05. Deudas Interiores Extinguidas			5					25	30

06. Deudas Perpetuas Exteriores		30	21.850				1.000	22.880
07. Deudas Amortizables Exteriores		71	2.850				19.033	21.954
08. Deudas Exteriores Extinguidas			5				25	30
09. Préstamos de la Administración de Co- operación Económica de los Estados Uni- dos			48.753				103.115	151.868
10. Préstamos del Export-Import Bank de Washington			546.402				116.752	663.154
11. Préstamos del Banco Internacional de Re- construcción y Fomento			192.180				41.504	233.684
12. Préstamos del Kreditanstalt Fürwiede- raufbau			73.613				200.830	274.443
13. Depósitos necesarios en metálico			32.000					32.000
14. Obligaciones diversas		395.000						395.000
<i>Totales</i>		395.101	5.175.660				2.652.033	8.222.794
SECCION 06.—CLASES PASIVAS								
01. Haberes pasivos de carácter civil	9.031.976							9.031.976
02. Haberes pasivos de carácter militar	9.174.940							9.174.940
03. Haberes Pasivos de carácter especial	110.003							110.003
04. Complementos económico y familiar de los haberes pasivos	605.000							605.000
<i>Totales</i>	18.921.919							18.921.919
SECCION 07.—TRIBUNAL DE CUENTAS								
01. Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales.	42.365	1.555				50		43.970
<i>Totales</i>	42.365	1.555				50		43.970
SECCION 08.—FONDOS NACIONALES								
01. Fondo Nacional para el Fomento del Prin- cipio de Igualdad de Oportunidades				2.325.300				2.325.300
02. Fondo Nacional de Asistencia Social				650.000				650.000
03. Fondo Nacional de Protección del Trabajo.				2.329.332				2.329.332
04. Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria				47.500				47.500
<i>Totales</i>				5.352.132				5.352.132
SECCION 11.—PRESIDENCIA DEL GOBIERNO								
01. Presidencia y Servicios Generales	1.995.947	4.968	4.000	84.373	2.075.600	218.000		4.382.888
02. Comisaría del Plan de Desarrollo Eco- nómico	28.409	41.141				1.430.800		1.500.350
03. Alto Estado Mayor	1.500	38.668			914.500			954.668
04. Consejo de Estado	10.562	925						11.487
05. Consejo de Economía Nacional	2.367	439						2.806
06. Secretaría General Técnica	2.094	3.813						5.907
07. Dirección General de la Función Pública.	1.483	3.037						4.520
08. Dirección General de Servicios	2.343	3.578		175			60	6.156
09. Dirección General del Instituto Geográfi- co y Catastral	137.092	26.463		845	15.950			180.350
10. Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	93.321	15.933	61	47	150.000		161	259.513

SERVICIOS	Capítulo 1 Remuneraciones de personal	Capítulo 2 Compra de bienes corrientes y de servicios	Capítulo 3 Intereses	Capítulo 4 Transferencias corrientes	Capítulo 5 Inversiones reales	Capítulo 6 Transferencias de capital	Capítulo 7 Variación de activos financieros	Capítulo 8 Variaciones de pasivos financieros	TOTAL DE LA SECCION
11. Dirección General de Plazas y Provincias Africanas	3.166	1.836	3.137	389.904		250.000		3.189	651.232
12. Obligaciones a extinguir	496.498			1.000					497.498
<i>Totales</i>	2.774.782	140.801	7.198	476.344	3.156.050	1.898.800	60	3.340	8.457.375
SECCION 12.—MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES									
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	359.531	137.520		158.380	35.000		100		690.531
02. Dirección General del Servicio Exterior	470.151	216.244							686.395
03. Dirección General de Asuntos Consulares	12.760	6.049		7.347					26.156
04. Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales	394	260		168.108					168.762
05. Dirección General de Asuntos de América y Extremo Oriente	394	20							414
06. Dirección General de Asuntos de Europa	5.741	56		4.876					10.673
07. Dirección General de Asuntos de África y Próximo Oriente	394	20							414
08. Obligaciones a extinguir	513.668	902							514.570
<i>Totales</i>	1.363.033	361.071		338.711	35.000		100		2.097.915
SECCION 13.—MINISTERIO DE JUSTICIA									
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	27.200	15.342		84.531	9.900	89.000			225.973
02. Secretaría General Técnica	394	411							805
03. Dirección General de Justicia	3.218.040	104.615		55.940	201.100				3.579.695
04. Dirección General de Prisiones	470.954	159.830		150					630.934
05. Dirección General de los Registros y del Notariado	2.443	3.892			3.250				9.585
06. Dirección General de Asuntos Eclesiásticos	1.551.242	30.364		5.616	1.500	30.250			1.618.972
07. Obligaciones a extinguir	9.391								9.391
<i>Totales</i>	5.279.664	314.454		146.237	215.750	119.250			6.075.355
SECCION 14.—MINISTERIO DEL EJÉRCITO									
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	12.375.199	312.286		56.146	34.753	75.000	4.300		12.857.683
02. Estado Mayor Central del Ejército	45.903	630.132		100	381.851				1.057.986
03. Dirección General de Acción Social	4.596	1.143		27.253					32.992
04. Dirección General de Fortificaciones y Obras		87.833			155.114				242.947
05. Dirección General de Industria y Material	795	377.859			665.060				1.043.714
06. Dirección General de Servicios	1.399.548	897.852		1.816	42.172				2.341.938
07. Obligaciones a extinguir	3.563.960								3.563.960
<i>Totales</i>	17.390.001	2.307.105		85.314	1.278.950	75.000	4.850		21.141.220

SECCION 15.—MINISTERIO DE MARINA

01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	3.266.074			8.541		47.600		3.322.216
02. Intendencia General		12.676		9.500			1.500	23.676
03. Jefatura del Apoyo Logístico		54.571			1.500			56.071
04. Dirección de Construcciones Navales Militares		465.504			1.670.483			2.125.987
05. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes	500.225	567.617			20.000			1.087.842
06. Servicios Docentes y de Instrucción	40.541	19.719		170				60.430
07. Servicios de Sanidad		40.759						40.759
08. Observatorio Astronómico de San Fernando	838	529						1.367
09. Instituto y Servicios Hidrográficos	3.890	1.155		253				5.298
10. Obligaciones a extinguir	128.156							128.156
Totales	3.939.724	1.152.530		18.464	1.691.983	47.600	1.500	6.851.801

SECCION 16.—MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	203.513	21.605		10.122	20.000		825	256.065
02. Dirección General de Administración Local	619	290						909
03. Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	40.157	13.250						53.407
04. Dirección General de Política Interior y Asistencia Social	28.497	37.801		588.307	106.800	285.400		1.046.805
05. Dirección General de Sanidad	2.377.765	102.977	537	745.593	255.300	540.000		4.022.172
06. Dirección General de la Guardia Civil	7.272.189	410.384	200	1.558	97.200	5.000	150	7.822.431
07. Dirección General de Seguridad	3.670.903	210.000		1.086	20.000	600		3.903.190
08. Dirección General de Correos y Telecomunicación	428.884	65.227		1.000	92.000		500	587.611
09. Jefatura Principal de Correos	1.903.662	1.364.657	6.442	2.000	200.000		14.599	3.491.360
10. Jefatura Principal de Telecomunicación	859.729	244.088		2.109	363.900		5.000	1.474.826
11. Secretaría General Técnica	180	1.160						1.340
12. Obligaciones a extinguir	173.632							173.632
Totales	16.959.730	2.472.040	7.179	1.351.775	1.155.200	831.000	6.475	22.833.748

SECCION 17.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	722.214	157.530		20.196	53.270	40.000	100	993.510
02. Secretaría General Técnica		2.850		45				2.895
03. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	773.563	2.909.305		300	8.811.470	57.100	98.996	12.650.734
04. Dirección General de Transportes Terrestres	11.140	26.125		232.787	2.672.500	14.500		2.957.052
05. Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	24.991	639	205.919	31.580		1.276.900	112.982	1.653.011
06. Dirección General de Obras Hidráulicas	59.146	130.610		45.329	8.800.860	700.000		9.735.945
07. RENFE				1.996.904		5.200.000		7.196.904
08. Obligaciones a extinguir	237.780							237.780
Totales	1.828.834	3.227.059	205.919	2.327.141	20.338.100	7.288.500	300	35.427.831

SERVICIOS	Capítulo 1 Remuneraciones de personal	Capítulo 2 Compra de bienes corrientes y de servicios	Capítulo 3 Intereses	Capítulo 4 Transferencias corrientes	Capítulo 6 Inversiones reales	Capítulo 7 Transferencias de capital	Capítulo 8 Variación de activos financieros	Capítulo 9 Variaciones de pasivos financieros	TOTAL DE LA SECCION
SECCION 18.—MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA									
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	276.017	44.175		444.618	50.000		250		815.060
02. Secretaría General Técnica	105.531	28.515		2.425	207.500	115.400			459.371
03. Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación	642.5	62.176		1.399.686	1.331.500	404.100			3.840.018
04. Dirección General de Enseñanza Media y Profesional	1.835.756	96.011		237.565	1.681.900	552.000	469.800		4.873.032
05. Dirección General de Enseñanza Primaria	10.098.821	127.627		53.691	2.938.800	142.700			13.361.639
06. Dirección General de Bellas Artes	198.962	140.455		25.259	338.700	200			703.577
07. Dirección General de Archivos y Bibliotecas	116.385	26.032		5.390	328.400	2.200			478.407
08. Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social	314	19		40.289	56.800	55.000			152.422
09. Plazas y Provincias Españolas en África	1.395	1.056		176					2.627
10. Obligaciones a extinguir	19.537								19.537
<i>Totales</i>	13.295.275	526.066		2.209.099	6.933.600	1.271.600	470.050		24.705.690
SECCION 19.—MINISTERIO DE TRABAJO									
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	176.367	38.697		100.669			150		315.863
02. Secretaría General Técnica	394								394
03. Dirección General de Trabajo	394	251.475							251.869
04. Dirección General de Previsión	394	1.450		3.510.891					3.512.735
05. Dirección General de Jurisdicción del Trabajo	122.232	1.667		53.023	28.800	19.800			123.899
06. Dirección General de Promoción Social	3.748	6.043							111.414
07. Obligaciones a extinguir	260								260
<i>Totales</i>	303.789	299.332		3.664.583	28.800	19.800	150		4.316.454
SECCION 20.—MINISTERIO DE INDUSTRIA									
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	221.443	54.351		436.777	67.400	56.000	150		836.121
02. Secretaría General Técnica	436	3.939							4.375
03. Dirección General de la Energía	394	666							1.060
04. Dirección General de Minas y Combustibles	6.965	72.224		480	187.200	709.300			976.169
05. Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales	394	889							1.283
06. Dirección General de Industrias Químicas y para la Construcción	394	942							1.336
07. Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas	394	471							865
08. Obligaciones a extinguir	2.853								2.853
<i>Totales</i>	233.273	133.482		437.257	254.600	765.300	150		1.824.062

SERVICIOS	Capítulo 1 Remuneraciones de personal	Capítulo 2 Compra de bienes corrientes y de servicios	Capítulo 3 Intereses	Capítulo 4 Transferencias corrientes	Capítulo 6 Inversiones reales	Capítulo 7 Transferencias de capital	Capítulo 8 variación de activos financieros	Capítulo 9 Variaciones de pasivos financieros	TOTAL DE LA SECCION
04. Dirección General de Radiodifusión y Televisión	32.236	82.847		2.100	243.500				360.683
05. Dirección General de Cultura Popular y del Espectáculo	22.504	75.925			131.200				229.629
06. Dirección General de Promoción del Turismo	18.629	382.725		80.094	394.400	36.900			912.748
07. Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas	10.894	30.750		12.500					54.144
08. Obligaciones a extinguir	450								450
<i>Totales</i>	334.862	683.490		798.378	799.100	111.300			2.727.130
SECCION 25.—MINISTERIO DE LA VIVIENDA									
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	86.624	31.029		201.357		8.077.400	100		2.396.510
02. Secretaría General Técnica	394	175		150					719
03. Dirección General de Urbanismo	486					761.500			761.986
04. Dirección General de Economía, Arquitectura y Técnica de la Construcción	394			15.000	242.520				257.914
06. Obligaciones a extinguir	1.285								1.285
<i>Totales</i>	89.183	31.204		216.507	242.520	8.838.900	100		9.418.414
SECCION 26.—MINISTERIO DE HACIENDA									
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	347.934	408.578		5.751	7.000	20.000	300		789.563
02. Secretaría General Técnica	394	450							844
03. Intervención General de la Administración del Estado	229.069	8.956							238.025
04. Dirección General del Tesoro y Presupuestos	12.059	239.935		20.000		160.000			431.994
05. Dirección General de Aduanas	260.290	10.815		1.500	6.700		2.336		281.641
06. Dirección General de lo Contencioso del Estado	65.585	440							66.025
07. Dirección General de Impuestos Indirectos	33.553	1.262							34.815
08. Dirección General del Patrimonio del Estado	1.847	21.765			140.000				163.612
09. Dirección General de Impuestos Directos	220.944	31.690							252.634
10. Servicio Nacional de Loterías	1.859	7.350		1.520					10.729
11. Delegación del Gobierno en CAMPSA	394								394
12. Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima	394								394
13. Tribunal Económico Administrativo Central y Superior de Contrabando y Defraudación	1.978	197							2.175
14. Jurados Tributarios	2.942	819							3.761
15. Obligaciones a extinguir	12.920								12.920
<i>Totales</i>	1.192.162	732.257		28.771	153.700	180.000	2.636		2.289.526

SECCION 31.—GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS									
01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos.—Gastos de los Departamentos Ministeriales	10.287.200	532.042		280.525	559.300	272.000		11.931.067	
02. Dirección General del Tesoro y Presupuestos.—Administración Local				14.070.923				14.070.923	
03. Dirección General de Impuestos Directos. Administración Local				24.500				24.500	
04. Dirección General del Patrimonio del Estado.—Adquisición de activos financieros.							1.930.000	1.930.000	
05. Dirección General del Patrimonio del Estado.—Parque Móvil de Ministerios Civiles.	33.190			177.399	70.000			280.589	
06. Obligaciones a extinguir	14.695							14.695	
<i>Totales</i>	10.335.085	532.042		14.553.347	629.300	272.000	1.930.000	28.251.774	
RESUMEN GENERAL									
01. Jefatura del Estado	11.760	12.123		750				24.633	
02. Consejo del Reino	1.870	50						1.920	
03. Cortes Españolas	75.008	20.954						95.962	
04. Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento				603.310				603.310	
05. Deuda Pública		395.101	5.175.660				2.652.033	8.222.794	
06. Clases Pasivas	18.921.919							18.921.919	
07. Tribunal de Cuentas	42.365	1.555				50		43.970	
08. Fondos Nacionales				5.352.132				5.352.132	
11. Presidencia del Gobierno	2.774.752	140.801	7.198	476.344	3.156.050	1.898.800	60	8.457.375	
12. Ministerio de Asuntos Exteriores	1.363.033	361.071		338.711	35.000		100	2.097.915	
13. Ministerio de Justicia	5.279.664	314.454		146.237	215.750	119.250		6.075.355	
14. Ministerio del Ejército	17.390.001	2.307.105		85.314	1.278.950	75.000	4.850	21.141.220	
15. Ministerio de Marina	3.939.724	1.152.530		18.464	1.691.983	47.600	1.500	6.851.801	
16. Ministerio de la Gobernación	16.959.730	2.472.040	7.179	1.351.775	1.155.200	831.000	6.475	22.833.748	
17. Ministerio de Obras Públicas	1.828.834	3.227.059	205.919	2.327.141	20.338.100	7.288.500	300	35.427.831	
18. Ministerio de Educación y Ciencia	13.295.275	526.066		2.209.099	6.933.600	1.271.600	470.050	24.705.690	
19. Ministerio de Trabajo	303.789	299.332		3.664.583	28.800	19.800	150	4.316.454	
20. Ministerio de Industria	233.273	133.482		437.257	254.600	765.300	150	1.824.062	
21. Ministerio de Agricultura	810.695	397.528		731.306	1.143.110	8.020.000	50	11.102.689	
22. Ministerio del Aire	4.337.266	1.738.896		211.907	2.597.343	193.962	24.846	9.104.220	
23. Ministerio de Comercio	318.058	178.640		6.250.433	25.000	1.125.900	10.125	7.908.156	
24. Ministerio de Información y Turismo	334.862	683.490		798.378	799.100	111.300		2.727.130	
25. Ministerio de la Vivienda	89.183	31.204		216.507	242.520	8.838.900	100	9.418.414	
26. Ministerio de Hacienda	1.192.162	732.257		28.771	153.700	180.000	2.636	2.289.526	
31 Gastos de diversos Ministerios	10.335.085	532.042		14.553.347	629.300	272.000	1.930.000	28.251.774	
<i>Totales</i>	99.838.338	15.657.780	5.395.956	39.801.766	40.678.106	31.058.912	2.451.442	291.700	237.800.000

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1968

A. Operaciones corrientes

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
1				CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS		
1	1			SOBRE LA RENTA		59.465.000.000
1	1	1		Impuestos a cuenta de los generales sobre la renta	34.050.000.000	
1	1	1	1	Contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria	1.500.000.000	
1	1	1	2	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana	4.000.000.000	
1	1	1	3	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	14.500.000.000	
1	1	1	4	Impuesto sobre las Rentas del Capital	5.500.000.000	
1	1	1	5	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Licencia Fiscal ...	3.800.000.000	
1	1	1	6	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales.—Cuota Beneficios	4.750.000.000	
1	1	2		Impuesto general sobre la renta de las personas físicas	3.000.000.000	
1	1	3		Impuesto general sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas ...	17.600.000.000	
1	1	4		Otros impuestos sobre la renta	4.815.000.000	
1	1	4	1	Gravamen especial del 4 por 100 sobre la renta de las sociedades	3.100.000.000	
1	1	4	2	Cuota de derechos pasivos	1.700.000.000	
1	1	4	3	Descuento sobre haberes para subsidios familiares	9.000.000	
1	1	4	4	Impuestos especiales sobre investigación y explotación de hidrocarburos ...	6.000.000	
1	2			SOBRE EL CAPITAL		2.275.000.000
1	2	1		Impuesto general sobre las sucesiones	2.275.000.000	
1	2	1	1	Adquisiciones «mortis causa»	2.200.000.000	
1	2	1	2	Bienes personas jurídicas	15.000.000	
1	2	1	3	Recargo adquisiciones a título lucrativo	60.000.000	
				<i>Total capítulo uno</i>		61.740.000.000
2				CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS		
2	1			SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS		14.850.000.000
2	1	1		Sobre transmisiones «inter vivos»	7.500.000.000	
2	1	2		Sobre actos jurídicos documentados	7.350.000.000	
2	2			Sobre tráfico de Empresas.		26.200.000.000
2	2	1		Impuesto general sobre el tráfico de Empresas	26.200.000.000	

2	3			SOBRE CONSUMOS			47.605.000.000
2	3	1		Impuestos especiales		18.375.000.000	
2	3	1	1	Alcoholes		2.500.000.000	
2	3	1	2	Azúcar		300.000.000	
2	3	1	3	Achicoria		25.000.000	
2	3	1	4	Cerveza y bebidas refrescantes		1.500.000.000	
2	3	1	5	Petróleo y sus derivados		11.600.000.000	
2	3	1	6	Teléfonos		2.200.000.000	
2	3	1	7	Arbitrio provincial sobre impuestos especiales y sobre energía eléctrica		250.000.000	
2	3	2		Lujo		29.030.000.000	
2	3	2	1	Tarifa 1.ª—Productos régimen especial		19.000.000.000	
2	3	2	2	Tarifa 2.ª—Adulsiones		9.600.000.000	
2	3	2	3	Tarifa 3.ª—Tenencia y disfrute		400.000.000	
2	3	2	4	Tarifa 4.ª—Servicios y consumiciones		30.000.000	
2	3	3		Otros		200.000.000	
2	3	3	1	Derechos publicidad de la radiodifusión y televisión		100.000.000	
2	3	3	2	Impuestos extinguidos		100.000.000	
2	4			SOBRE TRÁFICO EXTERIOR			30.635.000.000
2	4	1		Renta de Aduanas		30.210.000.000	
2	4	1	1	Derechos de importación		21.000.000.000	
2	4	1	2	Derechos de exportación		40.000.000	
2	4	1	3	Impuesto de compensación gravámenes interiores		9.000.000.000	
2	4	1	4	Derechos e impuestos finalidad compensatoria		100.000.000	
2	4	1	5	Arbitrio puertos francos Canarias		70.000.000	
2	4	2		Derechos compensación papel prensa		425.000.000	
2	5			MONOPOLIOS FISCALES			21.160.000.000
2	5	1		Tabacos		5.660.000.000	
2	5	1	1	Península e islas adyacentes		3.700.000.000	
2	5	1	2	Ceuta y Melilla		60.000.000	
2	5	1	3	Labores importadas		1.900.000.000	
2	5	2		Petróleos		15.500.000.000	
				<i>Total capítulo dos</i>			140.450.000.000
3				CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS			
3	1			VENTA DE BIENES			1.400.000
3	1	1		Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército		1.400.000	
3	1	2		De otros bienes (artículo 5.º de la Ley de Presupuestos)		—	
3	2			PRESTACIÓN DE SERVICIOS			7.462.510.000
3	2	1		De Correos y Telecomunicación		6.435.000.000	
3	2	1	1	Sellos de Correos y otros franqueos		5.200.000.000	
3	2	1	2	Giro postal		160.000.000	
3	2	1	3	Derechos de apartado y otros productos		50.000.000	
3	2	1	4	Tasas de Telégrafos		800.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
3	2	1	5	Giro telegráfico Telex y otros servicios	125.000.000	
3	2	1	6	Otros productos de Telégrafos	100.000.000	
3	2	2		De la Administración financiera	584.010.000	
3	2	2	1	Renta de Aduanas: Derechos menores	80.000.000	
3	2	2	2	Cinco por ciento de administración y cobranza	450.000.000	
3	2	2	3	Diez por ciento de administración de partícipes	1.000.000	
3	2	2	4	Derechos de custodia de depósitos	2.000.000	
3	2	2	5	Derechos de los depósitos de Aduanas	50.000.000	
3	2	2	6	Comisión por Avales y Seguros en operaciones financieras con el exterior.	1.000.000	
3	2	2	7	De honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que recayere sentencia u otras resoluciones favorables al Estado	10.000	
3	2	3		Otros servicios	443.500.000	
3	2	3	1	Derechos obvenacionales de los Consulados	100.000.000	
3	2	3	2	Ochenta por ciento de las Delegaciones de Industria	100.000.000	
3	2	3	3	Producto de la publicidad radiada y televisada (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)	243.500.000	
3	3			OTRAS TASAS		66.000.000
3	3	1		Otras tasas fiscales	66.000.000	
3	3	1	1	Canon de superficie de minas	20.000.000	
3	3	1	2	Rifas y tómbolas	30.000.000	
3	3	1	3	Apuestas	15.000.000	
3	3	1	4	Combinaciones aleatorias	1.000.000	
3	4			TRIBUTOS PARAFISCALES		10.400.000.000
3	4	1		Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales)	10.000.000.000	
3	4	2		Tasas judiciales	400.000.000	
3	6			REINTEGROS		700.000.000
3	6	1		De ejercicios cerrados de época corriente	400.000.000	
3	6	2		Del presupuesto corriente	300.000.000	
3	7			OTROS INGRESOS		663.190.000
3	7	1		Compensaciones	4.000.000	
3	7	1	1	Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arroyales	1.000.000	
3	7	1	2	Del personal del Estado afecto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.	1.000.000	
3	7	1	3	De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A.	1.000.000	
3	7	1	4	Del personal de Hacienda afecto al Banco de España	1.000.000	
3	7	1	5	De funcionarios públicos en Entidades autónomas (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)	—	
3	7	2		Recargos y multas	256.000.000	
3	7	2	1	Recargo sobre apremios	225.000.000	
3	7	2	2	Intereses de demora por todos los conceptos	31.000.000	

3	7	3		Ingresos diversos	403.190.000	
3	7	3	1	Alcances	90.000	
3	7	3	2	Recursos eventuales de todos los ramos	400.000.000	
3	7	3	3	Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero	3.000.000	
3	7	3	4	De los servicios de emigración	100.000	
				<i>Total capítulo tres</i>		19.293.100.000
4				CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
DE CORPORACIONES LOCALES						
4	3					118.990.000
4	3	1		Contribuciones concertadas	115.000.000	
4	3	1	1	Alava	77.000.000	
4	3	1	2	Navarra	38.000.000	
4	3	2		Aportaciones	3.990.000	
4	3	2	1	De las Diputaciones para el personal y material de enseñanza	500.000	
4	3	2	2	De las Diputaciones para el personal administrativo de las Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria	60.000	
4	3	2	3	De las Diputaciones y Ayuntamientos para gastos de las Escuelas Provinciales de Artes e Industria	30.000	
4	3	2	4	De los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados.	400.000	
4	3	2	5	De los Ayuntamientos por haberes médicos	3.000.000	
4	5			DE EMPRESAS		2.210.000
4	5	1		Aportaciones	2.210.000	
4	5	1	1	De Compañías de ferrocarriles de vía estrecha para gastos de intervención.	500.000	
4	5	1	2	De las Compañías de ferrocarriles para gastos de inspección	100.000	
4	5	1	3	Para gastos de la inspección del ahorro y Junta Consultiva	10.000	
4	5	1	4	De Entidades aseguradoras para gastos de inspección	1.600.000	
4	8			DE FAMILIAS		5.500.000.000
4	8	1		Loterías	5.500.000.000	
				<i>Total capítulo cuatro</i>		5.621.200.000
5				CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES		
INTERESES DE ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS CONCEDIDOS						
5	2					2.154.290.000
5	2	2		A Organismos autónomos	1.500.000.000	
5	2	3		A Corporaciones Locales	53.000	
5	2	3	1	A Ayuntamientos por mejoras forestales	53.000	
5	2	5		A Empresas	100.000.000	
5	2	5	1	Compañía Telefónica Nacional de España	100.000.000	
5	2	6		A Instituciones financieras	554.237.000	
5	2	6	1	Banco de Crédito a la Construcción	554.237.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
5	4			DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS		3.733.000.000
5	4	2		De Organismos autónomos comerciales	1.581.000.000	
5	4	2	1	Instituto Nacional de Industria	290.000.000	
5	4	2	2	Minas de Almadén y Arroyanes	500.000.000	
5	4	2	3	Caja Postal de Ahorros	350.000.000	
5	4	2	4	Servicios de Publicaciones Oficiales	1.000.000	
5	4	2	5	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	40.000.000	
5	4	2	6	Instituto Español de Moneda Extranjera	400.000.000	
5	4	5		De Empresas	1.144.000.000	
5	4	5	1	C. A. M. P. S. A.	100.000.000	
5	4	5	2	Tabacalera S. A.	150.000.000	
5	4	5	3	Compañía Telefónica Nacional de España	800.000.000	
5	4	5	4	Salinas de Torreveja	21.000.000	
5	4	5	5	Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos	70.000.000	
5	4	5	6	Otras participaciones en beneficios	3.000.000	
5	4	6		De Instituciones Financieras	1.008.000.000	
5	4	6	1	Bancos Nacionales	1.000.000.000	
5	4	6	2	Banco Exterior de España	8.000.000	
5	5			RENTA DE INMUEBLES		1.900.000
5	5	1		Encañizadas del Mar Menor	200.000	
5	5	2		Alquileres y productos de inmuebles	1.700.000	
5	6			PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES		500.010.000
5	6	1		Ferrocarril de Valladolid a Medina de Rioseco	10.000	
5	6	2		Cánones Compañía Telefónica Nacional de España	499.400.000	
5	6	3		Otros productos de concesiones administrativas		1.500.000
5	9			OTROS INGRESOS PATRIMONIALES	600.000	
5	9	1		Canon arrendamiento emisoras comarcales	1.500.000	
				<i>Total capítulo cinco</i>		6.390.700.000

B. Operaciones de capital

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
6				CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
6	1			DE TERRENOS		70.000.000

6	1	1		Venta de terrenos (artículo 5.º de la Ley de Presupuestos)	—	
6	1	2		Otras ventas de terrenos propiedad del Estado	70.000.000	
6	1	2	1	De Ministerios Civiles	35.000.000	
6	1	2	2	Del ramo del Ejército	15.000.000	
6	1	2	3	Del ramo de Marina	10.000.000	
6	1	2	4	Del ramo del Aire	10.000.000	
6	2			DE LAS DEMÁS INVERSIONES REALES		20.000.000
6	2	1		Venta de inversiones reales (artículo 5.º de la Ley de Presupuestos)	—	
6	2	2		Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado	20.000.000	
6	2	2	1	De Ministerios Civiles	5.000.000	
6	2	2	2	Del ramo del Ejército	5.000.000	
6	2	2	3	Del ramo de Marina	5.000.000	
6	2	2	4	Del ramo del Aire	5.000.000	
				<i>Total capítulo seis</i>		90.000.000
8				CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS		
8	4			ENAJENACIÓN DE ACCIONES		500.000.000
8	4	5		De Empresas	500.000.000	
8	4	5	1	Enajenación de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas	500.000.000	
8	6			REINTEGRO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO		715.000.000
8	6	1		Al Estado	8.500.000	
8	6	1	1	A la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para la instalación de la Red de Televisión Española en Canarias, 3.ª de las cinco anualidades previstas en la Ley 88/1962, de 24 de diciembre, reintegro a realizar con cargo a los ingresos de publicidad que se obtengan en el archipiélago ...	8.500.000	
8	6	3		A Corporaciones Locales	1.760.000	
8	6	3	1	A Ayuntamientos por caminos vecinales	50.000	
8	6	3	2	A Ayuntamientos para obras ejecutadas	1.500.000	
8	6	3	3	A Ayuntamientos para abastecimiento de aguas	110.000	
8	6	3	4	Anualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos	110.000	
8	6	5		A Empresas	83.250.000	
8	6	5	1	A la Compañía Telefónica Nacional de España	80.000.000	
8	6	5	2	De anticipos a las compañías de ferrocarriles	500.000	
8	6	5	3	De anticipos a la prensa periódica	1.100.000	
8	6	5	4	Anual de la Caja Central de Crédito Marítimo	30.000	
8	6	5	5	De anticipos de repoblación de almendros, algarrobos, etc. (Ley de 17 de julio de 1951.)	200.000	
8	6	5	6	De los Sindicatos mineros	20.000	
8	6	5	7	Procedentes del P. O. D. F. E.	1.400.000	
8	6	6		A Instituciones Financieras	621.490.000	
8	6	6	1	Del pago neto al Banco Exterior de España	20.000	
8	6	6	2	Banco de Crédito a la Construcción	621.470.000	
				<i>Total capítulo ocho</i>		1.215.000.000

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
9				CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS		
9	5			PRÉSTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO		
9	5	9		Del exterior		
9	6			EMISIÓN DE MONEDA		3.000.000.000
9	6	1		Beneficio de acuñación de moneda	3.000.000.000	
				<i>Total capítulo nueve</i>		3.000.000.000

R E S U M E N

CAPITULO 1.—IMPUESTOS DIRECTOS	61.740.000.000
CAPITULO 2.—IMPUESTOS INDIRECTOS	140.460.000.000
CAPITULO 3.—TASAS Y OTROS INGRESOS	19.293.100.000
CAPITULO 4.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.621.200.000
CAPITULO 5.—INGRESOS PATRIMONIALES	6.390.700.000
CAPITULO 6.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	90.000.000
CAPITULO 8.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.215.000.000
CAPITULO 9.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS	3.000.000.000
	237.800.000.000

LEY 6/1968, de 5 de abril, sobre creación de 400 dotaciones de Profesores adjuntos de Universidad y de 2.000 dotaciones de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y de laboratorio.

Las actuales plantillas de Profesores adjuntos de Universidad y de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios no son suficientes para atender a las necesidades presentes de la enseñanza, no obstante los aumentos que han experimentado en el curso de los últimos años.

La constante expansión de la Universidad, la necesidad de llegar a la relación adecuada entre el Profesor universitario y el número de alumnos a los que debe impartir sus enseñanzas, la repercusión del Plan de Desarrollo Económico y Social en todos los campos de la enseñanza con su decisiva influencia en las estructuras universitarias, la nueva organización de la Universidad española derivada de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, que estructura las Facultades en Departamentos, constituyen factores decisivos que imponen una ampliación del estamento docente, singularmente en sus grados inferiores e intermedios, para que la institución universitaria pueda disponer de los medios personales que son indispensables en este período de incansante crecimiento de la población escolar en todos los grados de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se incrementan en cuatrocientas dotaciones las plazas de Profesores adjuntos de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Se incrementan en dos mil dotaciones las plazas de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Lo establecido en los artículos anteriores surtirá efecto desde primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 7/1968, de 5 de abril, haciendo extensivos los derechos reconocidos por la Ley 7/1961, de 19 de abril.

La Ley de uno de octubre de mil novecientos treinta y seis estructura el Nuevo Estado Español en los siguientes Organos: Junta Técnica del Estado, compuesta de siete Comisiones; un Gobernador general; una Secretaría de Relaciones Exteriores y una Secretaría General del Jefe del Estado.

Dada la similar categoría administrativa y funcional entre los citados Organos, procede conceder a quienes ostentaron los cargos de Gobernador general, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretario general del Jefe del Estado, igual consideración que la otorgada al Presidente de la Junta Técnica del Estado y a los Presidentes de las Comisiones por Ley siete/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se hacen extensivos los derechos reconocidos por la Ley siete/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, a quienes ostentaron los cargos de Gobernador general, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretario general del Jefe del Estado, creados por Ley de uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES